

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. UNA PERSPECTIVA PARA CHIHUAHUA

*César Lorenzo Wong Meraz**

SUMARIO: I.- Introducción; II.- La supremacía constitucional y la defensa a la Constitución; III.- Control de constitucionalidad y de convencionalidad; IV.- Medios de control constitucional en México; V.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Sistema Electoral Mexicano; VI.- Chihuahua y la protección de los derechos político electorales; VII. Fuentes de consulta.

* Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Facultad de Derecho y Maestro en Administración por la Facultad de Contaduría y Administración ambas de la de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México y candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Actualmente es Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México.

Recibido: 20 de abril de 2015.
Aceptado: 25 de abril de 2015.

César Lorenzo Wong Meraz

Resumen:

A través de los tiempos la salvaguarda de los derechos del ciudadano ha sido una constante en todas las vertientes jurídicas y sociales. La búsqueda por el bienestar humano es guiada por la evolución de las normas que los rigen. En el presente estudio se aborda lo relativo a la protección de los derechos político electorales del ciudadano, particularmente en la concepción actual del estado de Chihuahua. Se revisarán también las instituciones que revisten y salvaguardan estos derechos, para entonces proyectar el panorama de lo que le espera a esta entidad en el rubro bajo análisis, todo esto derivado de la reforma al artículo 36, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Palabras clave: derechos del ciudadano, normas, derecho electoral, Estado, reforma.

Abstract:

Over the time, safeguarding the rights of citizens has been a constant in all legal and social aspects. The search for human welfare is guided by the evolution of standards that rules them. In this study it is discussed with regard to the protection of political-electoral rights of citizens, particularly in the current conception of the state of Chihuahua. Institutions that cover and safeguarding those rights will be inspected, and then Project the picture, what lies ahead for this organization in the area under this analysis, all this resulting from the amendment to article 36, third paragraph, of the Political Constitution of the State of Chihuahua.

Key words: citizen rights, rules, electoral right, State, reform.

I.- Introducción

En el presente estudio abordaremos lo relativo a las generalidades de la supremacía constitucional y los medios de control constitucional y convencionalidad instaurados en nuestra Norma Fundamental como elementos integrales de nuestro orden jurídico mexicano, para posteriormente enfocarnos específicamente en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), el cual forma parte de la defensa al catálogo de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna y así poder dar una opinión razonada en relación a la situación actual y futura del referido juicio en el estado de Chihuahua.

La génesis de este documento deviene de lo referido en el Decreto que reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de mayo de dos mil catorce,¹ por el cual se adicionó al artículo 36, tercer párrafo, el señalamiento de que además del sistema de medios de impugnación instaurado para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, también se debe velar por la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

Este pronunciamiento trae consigo una nueva esfera competencial a las autoridades electorales locales, además de una serie de modificaciones al sistema legal y reglamentario electoral, esto, sin contar con las modificaciones necesarias para la adecuación del régimen electoral local a la reforma político electoral federal de diez de febrero de dos mil catorce. De ahí que el adentrarnos en el estudio de la naturaleza del JDC como medio de control constitucional y protector de derecho sea tema de gran importancia y actualidad en el entorno local.

¹ Decreto número 457/2014 II P.O., aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, 28 de mayo de 2014.

II.- La supremacía constitucional y la defensa a la Constitución

Son diversas las acepciones y características que en distintas épocas se le han otorgado al orden jurídico de un Estado atendiendo a la configuración de su Norma Fundamental o Constitución como norma suprema. En el común de los casos, los tratadistas actuales han optado por atender a lo pautado por el jurista austriaco Hans Kelsen a través de su obra "*La Teoría Pura del Derecho*".

Kelsen refiere que el orden jurídico "no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas".² Al respecto, la teoría Kelseniana hace una distinción entre las normas que integran ese orden jurídico, como lo son la legislación y la costumbre, las leyes y ordenanzas reglamentarias, el derecho sustantivo o formal, las fuentes del derecho y la actuación judicial, pero teniendo en la punta de la pirámide jerárquica en todo tiempo a la Constitución, la que debe ser entendida, según el autor, como la norma que regula la producción de otros cánones generales, así como ordenanzas que refieran a objetos políticamente importantes; dichos elementos constituyen el fundamento jurídico-positivo de cualquier orden jurídico estatal. En esa línea de ideas, puede señalarse que la naturaleza de la Constitución como norma suprema se caracteriza porque la validez de todos los demás ordenamientos jurídicos que integran el sistema, sea un reglamento, ley ordinaria o código sustantivo, están supeditados a la Carta Magna. Esto es el principio de supremacía constitucional.

Es necesario visualizar a la Constitución como la raíz de la que deriva el todo en el ámbito jurídico de un Estado, siempre atendiendo a los ordenamientos que de ella emanan para obtener una vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho a través de mecanismos para su cumplimiento y defensa.

² KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979, p. 232.

De lo anterior, puede entenderse que sin la supremacía entablada por la Constitución no sería posible la estabilidad social y política, la búsqueda de la paz pública se vería sesgada continuamente por el incumplimiento de los postulados normativos fundamentales. De ahí que, continuando con Kelsen, la norma fundamental debe representar la suprema razón de validez de todo orden jurídico, en virtud de "ser la norma de más alto grado".³

En el caso nacional, es el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el precepto que materializa tradicionalmente esta supremacía normativa de la que venimos hablando, al establecer concretamente que:

Ésta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del dispositivo señalado se obtiene que en el Estado mexicano la Constitución es la Ley Suprema y que todo ordenamiento legislativo, federal o local, instrumentos internacionales y los actos realizados por la autoridad deberán estar apegados a su contenido. Dispone además una imposición a las entidades judiciales en todo el territorio nacional para que se adhieran a su mandamientos a pesar de disposiciones en contrario en el sistema jurídico local.

En consecuencia, para el cumplimiento de la supremacía de las normas constitucionalmente establecidas, el Constituyente plasmó mecanismos para su defensa, en virtud de la posibilidad de existir disposiciones contrarias dentro del entramado de ordenamientos que en el Estado y en el ámbito internacional se emiten, así como los medios a través de los cuales se

³ *Ibidem.*, p. 233.

César Lorenzo Wong Meraz

permitan la adecuación constante de las necesidades sociales y jurídicas en virtud del cambio permanente en el entorno jurídico nacional.

En ese sentido, encontramos como premisa nacional la defensa de la Constitución, lo cual conforme lo ha establecido la doctrina, puede ser entendida desde dos aspectos: a) en un sentido amplio y atendiendo a una normalidad constitucional, es la que se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos procesales establecido para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales; y b) en su sentido estricto o anormalidad constitucional, es la encargada de salvaguardar las garantías constitucionales, como instrumentos jurídicos que son predominantemente de carácter procesal, cuyo fin es velar por la efectividad de las normas fundamentales.⁴

En ese tenor, Miguel Orozco Gómez otorga un pensamiento concreto, claro y orientador sobre el tema bajo estudio, al señalar que "la fuerza de una Constitución radica tanto en su capacidad de adaptación a los cambios que se producen en la realidad que regula, como en su permanencia. Pero su permanencia no se garantiza con su inmutabilidad sino en su aplicación, y se salvaguarda mediante el establecimiento de sistemas de control de la constitucionalidad de las normas, ya que así se impide la aplicación de normas que contravienen los contenidos de las norma suprema".⁵

De lo referido se observa que entre la supremacía ostentada por la norma fundamental, el bloque de constitucionalidad adoptado y el control que sobre éstos debe existir, hay una clara vinculación, que aun cuando la Constitución pueda ser reformada o adicionada en *pro* del avance social, su adecuación y vigilancia, así como cumplimiento a sus dispositivos y el irrestricto respeto a sus disposiciones debe atenderse y sancionarse invariablemente, razón por la cual el control constitucional, cobra extrema

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y ZALDIVIAR Lelo de Larrea, Arturo, El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional, "Revista de Investigaciones Jurídicas", Escuela Libre de Derecho, núm. 15, 1991, p. 324.

⁵ OROZCO Gómez, Miguel, *Procedimientos Constitucionales: controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 19.

relevancia en un sistema jurídico como el que en nuestra nación se ha impuesto.

En este punto es necesario señalar que el diez de junio de dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma trascendental al artículo 1 Constitucional y que impactó en todo el sistema previsto por la norma, plasmando, entre otras cosas, que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna y los tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte, las garantías para la protección de estos derechos y la interpretación de las normas que más favorezcan a las personas. Dicha reforma generó cambios sustanciales, muchos de ellos a fin de encuadrar nuestra Norma Fundamental con la modernidad internacional en materia de derechos. Tal innovación implica esencialmente que el Estado reconoce la acepción de derechos humanos y diversos medios de cumplimiento para su salvaguarda, lo que en el caso que nos ocupa, da un impulso a los instrumentos internacionales en el ámbito jurídico nacional.

Es dable comentar que la reforma, vinculada con las obligaciones impuestas al Estado Mexicano tras el análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Radilla Pacheco,⁶ en la que se consideró que el Estado mexicano era responsable internacionalmente por la violación de distintos derechos contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la cual México es parte, impulsó la configuración de lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad, el cual se refiere al estándar mínimo orientado por las autoridades supranacionales para que en todo momento sea atendido en las actuaciones y resoluciones de los Estados parte de la Convención, el marco jurídico y jurisprudencial interamericano, además de las disposiciones estatales. Derivado de esto además del control constitucional se origina un control convencional, el cual será motivo de estudio en el apartado siguiente.

⁶ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

III.- Control de constitucionalidad y de convencionalidad

El control de constitucionalidad en principio puede entenderse como un conjunto de instrumentos jurídicos procesales encaminados a proteger las disposiciones previstas en la Ley Fundamental y los alcances que éstas pudieran tener. Lo anterior, se formaliza mediante órganos facultados para pronunciarse sobre casos que requieran de una interpretación y aplicación de preceptos fundamentales. En síntesis, esta forma de defensa a la Constitución pretende invalidar todos aquellos actos o pronunciamientos que sean contrarios a la misma.

Como lo señala la jurista Karolina Monika Gilas, "el control constitucional incluye el control de las normas generales (como las leyes, tratados reglamentos, decretos, circulares) así como actos de autoridad, como las sentencias o resoluciones, (que son identificadas como normas individualizadas al caso concreto) o cualquier determinación de una autoridad administrativa".⁷

En ese sentido, los medios por los cuales se lleva a cabo el control de constitucionalidad, tradicionalmente y para los efectos de análisis del presente documento, se han dividido en:

A. Por órgano político

Esta clasificación se da cuando el órgano encargado del control constitucional es uno diferente a los tres poderes del Estado y que por tal carácter debiera estar por encima de ellos. Entre las características de esta clasificación se tiene que la solicitud de revisión se realiza por un órgano estatal o un número determinado de funcionarios y que las declaraciones que realice tendrán efectos *erga omnes*.

⁷ GILAS, Karolina Monika, Control de constitucionalidad en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pg. 4, [fecha de consulta: 14 de abril 2015], disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf

B. Por órgano judicial

El ejercicio del control constitucional en este rubro se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional, como lo son los entes del Poder Judicial. Dentro de esta clasificación, se ha señalado dos vertientes principales:

a. El control concentrado

En esta vertiente la constitucionalidad se sanciona por un órgano jurisdiccional al que se le faculta exclusivamente para tal efecto, es decir una Corte Suprema cuyo función es declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley o acto de mismo rango que deviene directamente de un pronunciamiento constitucional.

Una de las características más trascendentales de este tipo de control es que se realiza en abstracto, lo cual significa que la sentencia dictada tiene efectos generales *erga omnes*, es decir, no hay un litigio entre partes que busquen el interés de garantizar el respeto a la Constitución o salvaguardar su propios derechos, sino que la resolución obtiene efectos generales.

b. El control difuso

Este tipo de control, llamado también norteamericano, implica que todo juzgador federal o local deben atender principalmente a la Constitución y no a cualquier otra norma. Dicha exigencia se atribuye a cualquier juez, ya que la supremacía constitucional se impone en contra de cualquier ley que le resulte contraria. En ese sentido, las leyes que vayan en contra de la norma fundamental pueden ser inaplicadas a fin de dar prioridad y validar la supremacía de la Constitución.

Cabe resaltar que las decisiones tomadas por los jueces adquieren un efecto entre particulares, es decir al caso en concreto.

En ese sentido, como lo ha señalado Elena I. Highton,⁸ en la división por órgano judicial, ambos medios de control encuentran diferencias sustanciales entre sí. Por un lado se observa que el esquema de control difuso deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea

⁸ HIGHTON, Elena I., *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 108, [fecha de consulta: 15 de abril de 2014], disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>

César Lorenzo Wong Meraz

de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, y por el otro, el sistema concentrado centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano. Además en ambos sistemas se advierte la diferencia entre las decisiones que adoptan, en virtud de que los tribunales constitucionales concentrados tienen efectos *erga omnes* o abstractos y las decisiones de los jueces en el sistema difuso solo tienen efectos interpartes o concretas, pero con la capacidad de ser precedente en diversas resoluciones.

Sin embargo debe tomarse en cuenta que en el sistema jurídico mexicano al haberse adoptado un bloque de constitucionalidad se adquiere la obligatoriedad de atender a un control de convencionalidad en el actuar de todo ente estatal. Esto se da en virtud de que para la protección de los derechos previstos en los instrumentos internacionales, los Estados parte deben llevar a cabo prácticas en las que se vele por los derechos y obligaciones estatuidos en el mismo instrumento internacional.

Así las cosas, debemos entender por control de convencionalidad, conforme lo refiere Roselia Bustillos Marín, el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades se ajusta a las normas, principios y obligaciones de los instrumentos internacionales, en específico, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte Miguel Carbonell, otorga una definición más extensa, al señalar que: "el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar —de oficio— una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales".⁹

Al respecto, conforme a la doctrina el control de convencionalidad puede dividirse en dos tipos distintos, pero que como se mostrará, guardan una

⁹ CARBONELL, Miguel, *Introducción general al control de convencionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 71, [fecha de consulta: 15 de abril de 2014], disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>

similitud en su contenido. Estos son el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad. En el primero, la única autoridad facultada para su estudio es el ente internacional y el segundo se realiza por medio de los estados a través de las autoridades que lo integran. Es decir, el órgano supranacional realiza el control convencional subsidiariamente al revisar las disposiciones internas de los estados y los actos que realiza como parte integrante de un instrumento internacional sean apegados al mismo. Por su parte los Estados que realizan el control constitucional llevan a cabo el mismo estudio que el órgano internacional en relación a la legislación que aplican o las conductas que realizan los órganos nacionales en apego a las disposiciones de las cuales son parte.

En resumen, luego de la conjunción de los controles de constitucionalidad y convencionalidad que forman parte del sistema jurídico mexicano en su calidad de protectores de derechos constitucionales y derechos humanos, se tiene que el ejercicio de esa salvaguarda adquiere un grado mayor en cuanto a su ejercicio, ya que toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Carta Magna tiene la obligación de velar por los derechos instaurados en la misma, así como en los tratados internacionales; es decir, atendiendo al tipo difuso de ambos medios de control, el juez debe velar en todo momento por la supremacía constitucional en los asuntos que ante el se promuevan, pero además debe realizar una interpretación conforme para el apego del caso en determinado a las normas internacionales. Una situación similar se da en el control concentrado de constitucionalidad, en donde los tribunales máximos constitucionales deben declarar la constitucionalidad o no de una norma derivada de la Carta Fundamental cuando sea contraria a esta, pero también su apego a los instrumentos internacionales de los cuales el Estado sea parte.

IV.- Medios de control constitucional en México

Una vez analizadas la naturaleza y características de los medios de control constitucional, y la convencionalidad a la que se deben apegar las autoridades estatales, es tiempo de adentrarnos en el estudio específico

César Lorenzo Wong Meraz

de aquellos instrumentos de defensa que señala nuestra Ley Suprema, y los cuales son ejecutados por los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, es necesario señalar que no habremos de adentrarnos en sus particularidades procedimentales, sino únicamente en la esencia de cada medio de control.

En cuanto a los controles que revisten un tipo concentrado tenemos:

- a) Acción de Inconstitucionalidad. Este medio de control esta previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es entendido como un procedimiento que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como órgano máximo de defensa constitucional, cuando se considera que una norma general, sea una ley o tratado internacional, no respeta lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre sus características se tiene: 1. La constitucionalidad se realiza en abstracto, ya que no requiere que la norma agravie particularmente al justiciable, sino únicamente la consideración de su inconstitucionalidad, 2. Procede tanto contra leyes, federales y locales, como contra tratados internacionales adoptados, en busca de un contenido contrario a la Constitución y 3. Las sentencias que de ella se emitan tendrán efectos generales.

- b) Controversia Constitucional. Es un medio de control establecido en el artículo 105, fracción I, mediante el cual se resuelven conflictos políticos que pueden suscitarse entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y/o entre niveles de gobierno como el Federal, Estatal y Municipal, de manera horizontal o vertical, en los que se plantean inconstitucionalidades de normas generales o actos concretos a fin de invalidarlos en razón de que no se ajusten a lo ordenado por la Constitución o bien por conflictos de límites entre los Estados. Por ser un medio concentrado, es la SCJN la entidad judicial que resuelve.

Ahora bien, a continuación se observara lo relativo a los medios de control de constitucionalidad difusos.

- a) Amparo. Es el medio consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución, por el cual el gobernado busca la protección de los tribunales federales cuando se ve vulnerado por actos de autoridad o leyes que violen sus prerrogativas constitucionales, con la finalidad de que se le restituya en sus derechos. Este puede ser directo o indirecto, el primero se da cuando se presenta ante la autoridad que emitió el acto y se turna ante los Tribunales Colegiados de Circuito para su sustanciación y resolución y el segundo ante los propios jueces de Distrito.

Este juicio o medio de control constitucional es difuso en virtud de la diversidad órganos judiciales que atienden a la constitucionalidad de los actos o normas que los justiciables se ven vulneradas.

Entre su principios fundamentales, encontramos: 1. Instancia de parte interesada: Este juicio únicamente puede iniciarse cuando una persona se ve agraviada por un acto de autoridad o norma, acuda ante los tribunales a ejercitar su derecho, 2. Agravio personal y directo: Es necesaria la acreditación de causación por una autoridad de un daño de manera directa a una persona, física o moral, en contra de un derecho constitucional, sin ser abstracto, 3. Definitividad: El amparo no puede promoverse sin previamente agotar los recursos o medios de defensa establecidos en las leyes ordinarias que tengan como fin la nulificación o revocación del acto agravante. Este principio acepta excepción, entre otros casos, cuando la violación directa o acto reclamado importe un peligro mayor, 4. Relatividad de las sentencias: Es el efecto concreto, en la cual solo se repara el agravio a petición de parte y en beneficio de este. 5. Estricto derecho: Es la limitación en cuanto a valorar la constitucionalidad de un acto reclamado a la luz de los conceptos de violación reclamados.

- b) Juicio para la protección de los derechos político electorales. Deriva del artículo 99 de la Carta Magna, y es entendido según la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral como el juicio a través del cual el ciudadano por sí mismo y en forma individual

César Lorenzo Wong Meraz

o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Este juicio ha sido comparado paralelamente con el juicio de amparo en virtud de su función primordial de garantizar los derechos y garantías plasmadas constitucionalmente. Ciertamente es que estas instituciones jurídicas procesales son un medio difuso de defensa de carácter constitucional, y ambos proceden contra actos definitivos, por lo que se considera imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación.

Sin embargo en el juicio de garantías electoral el principio de definitividad tampoco es absoluto y ya que vía *per saltum* puede el ciudadano acudir ante la justicia electoral, si percibe que su derecho puede ser vulnerado si atiende irrestrictamente al principio referido.

- c) Juicio de Revisión Constitucional. Es el medio de impugnación previsto en el artículo 99 de la Constitución mediante el cual se garantiza la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas. Este juicio es iniciado por los partidos políticos para constreñir el actuar de las autoridades comiciales a los parámetros constitucionales. Su carácter difuso deviene en relación a la distribución de competencias por ser en diversos casos materia

de estudio de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en otras hipótesis por el propio tribunal.

V.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Sistema Electoral Mexicano

En este punto es pertinente realizar un resumen superficial de lo que hasta ahora hemos analizado. Primeramente encontramos que ante la supremacía constitucional y el bloque de constitucionalidad insertos en la Norma Fundamental se requiere de un sistema de medios de control que garanticen su salvaguarda y aplicabilidad, a través, en el caso particular, de los órganos judiciales del Estado Mexicano. Posteriormente, sabemos ya cuales son estos medios de control y las formas en las que intervienen en la defensa constitucional integral, así como las implicaciones internacionales en materia de derechos humanos con las que cuenta toda autoridad.

Ahora, es momento de desentrañar lo relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC) como el medio de garantía constitucional electoral por excelencia. Lo anterior, con el fin de visualizar lo que en el estado de Chihuahua es necesario anticipar previo a su instauración legislativa.

Como ya se dijo, es el artículo 41, base IV, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco jurídico por el cual se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la protección de los derechos políticos ciudadanos a fin de salvaguardar los derechos y prerrogativas procesales que establece la Carta Magna y por ende el control de su supremacía constitucional.

Este juicio es la vía electoral, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con aquellos. La Constitución dispone como derechos fundamentales de todo ciudadano con matiz político electoral: el derecho de votar en las elecciones

César Lorenzo Wong Meraz

populares; ser votado para todos los cargos de elección popular; la asociación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos; y la afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Sin embargo, forman parte también de este catálogo de prerrogativas y son atendibles mediante el JDC: los derechos inherentes a la equidad entre hombres y mujeres para la postulación a cargos de elección popular, la libertad de expresión ante las vías de comunicación política electoral, el derecho de petición, el derecho de replica y la integración de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, entre otros.

A efecto de tutelar lo anterior la norma señala que el acceso a este medio de defensa, se inicia a instancia del ciudadano que por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, acude ante los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer las presuntas violaciones a sus derechos. También reviste a este medio de control una exigencia *sine qua non* para que se dé cauce al aparato judicial electoral en su vertiente de protección de derechos político electorales, este es, el principio de definitividad.

Este principio establece que solo será procedente el JDC cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral violado, en la forma y plazos que están establecidos en la normatividad aplicable; misma situación acontece con las controversias entre ciudadanos y partidos, ya que es necesario que se agoten las vías internas partidistas estatutariamente previstas para acudir al ejercicio del sistema de medios de impugnación.

Al igual que en materia de amparo, el principio de definitividad no es absoluto y obtienen autorización legal para acudir *per saltum* ante los tribunales; tal supuesto se configura cuando el agotamiento de la cadena impugnativa implique una afectación o amenaza seria para los derechos a proteger, ya que el tiempo y las etapas de la impugnación inicial pudieran implicar una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones,

efectos o consecuencias buscadas por el justiciable. Misma situación acontece en el interior de los partidos, donde los ciudadanos, militantes o simpatizantes, están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales.

De lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se tiene que el JDC es procedente cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que estai afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección

César Lorenzo Wong Meraz

popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Resalta el hecho de que los incisos a), b) y c) están enfocados a la protección del derecho de votar, siendo la credencial para votar con fotografía y la inclusión en el listado nominal de electores las formas en la que el ciudadano queda acreditado para emitir su sufragio el día de la elección; por ende, el legislador consideró que el menoscabo de esta prerrogativa, por el simple error administrativo o registral, debía ser subsanado mediante esta vía judicial.

De igual forma el derecho a ser votado, de asociación y afiliación para formar parte en la vida política del Estado y hasta la salvaguarda de los derechos violados por la actuación partidista en la esfera de su vida interna, son enunciados en los supuestos de procedencia de este medio de impugnación. También, la LGSMIME establece que en las designaciones de los integrantes de los órganos electorales en las entidades federativas, será el JDC el medio para inconformarse al estimar el ciudadano un derecho vulnerado en el procedimiento establecido para tal designación, previo a este o a su resultado.

Es decir, el denominado JDC encuentra cabida ante la violación de un derecho político electoral del ciudadano, ya sea por equivocaciones u omisiones administrativas, de desventaja ante la autoridad partidista, incumplimiento a derechos fundamentales, o bien, el simple desapego a la Constitución, los instrumentos Internacionales o a la propia norma electoral. De aquí que el órgano judicial electoral como ente encargado del control difuso de constitucionalidad en la materia comicial, y a su vez sujeto obligado de aplicación del control de convencionalidad, deba ponderar en cada ejercicio los derechos humanos reconocidos, y aun cuando estos no se encuentren regulados en la norma, deba observar su aplicación o inclusión en el sistema integral electoral.

Desde esta línea argumentativa parece correcto y claro el planteamiento y los métodos de acceso a la justicia electoral de los ciudadanos; sin embargo,

los propios tribunales han sido insistentes en que esto debe ir más allá, ya que de lo observado por el comportamiento ciudadano, es notorio que deben existir limitantes y cauces legales diversos a los que desde hace más de una década se han presentado en México.

Un ejemplo de ello son las estadísticas presentadas por la máxima autoridad en materia electoral jurisdiccional, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), pues puede observarse el gran cúmulo de trabajo que en materia de protección de derechos político electorales se tiene año con año. En el entendido que existe una gran diferencia en año electoral federal, año electoral concurrente, y año con solo elecciones locales.

De mil novecientos noventa y seis, año en que se creó el TEPJF como hoy lo conocemos, al corte del catorce de abril de dos mil quince, se han resuelto por las diversas salas que lo integran 122,236 juicios ciudadanos, representando el 80.63% histórico de las sentencias emitida por esta autoridad judicial electoral. Tan solo en dos mil once y dos mil doce, periodo del proceso electoral presidencial, el tribunal resolvió 58,844 juicios, teniendo en el proceso electoral que transcurre una suma 14,008 asuntos sentenciados, entre confirmaciones, revocaciones, modificaciones, desechamientos y otros. Es decir, anualmente una aproximado del 80% de las labores del tribunal están enfocadas al JDC.

Ante tal situación es posible estimar, que el TEPJF busca la manera de desahogar y hacer participativa la actividad jurisdiccional a los estados. Prueba de ello, es que la Sala Superior del TEPJF, mediante la contradicción de criterios SUP-CDC-06/2014 de fecha veintiséis de julio del año próximo pasado, confirmó los criterios 14/2014, 15/2014 y 16/2014, por virtud de los cuales hace una referencia al utópico sistema integral de justicia electoral buscado, postulando en síntesis que:

- En las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal a fin de

César Lorenzo Wong Meraz

cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral.

- La ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal.
- Toda vez que las entidades federativas deben garantizar la existencia de medios de impugnación en materia político electoral, es dable desprender que la falta de precisión de un recurso específico o de reglas atinentes al trámite, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando esto contrario al espíritu del federalismo judicial y disfuncional para el sistema constitucional y legal de la justicia electoral íntegra.
- El funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral. Por lo que privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al tribunal federal constituye una media acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial.
- Todos los órganos jurisdiccionales en la esfera de sus atribuciones deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.
- El otorgar la protección más amplia a las personas, conlleva el deber de adecuar las normas a efecto de garantizar sus derechos y, aunque no se prevea una vía idónea, las autoridades electorales estatales deben implementar un medio sencillo y acorde al caso, atendiendo a las formalidades del debido proceso.

- La medidas que se realicen sirven para coadyuvar al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, a fin de ajustarse a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este conjunto de mandamientos, lleva consigo una fuerte carga al carácter que las entidades federativas, en específico sus congresos, deben ponderar en su ejercicio parlamentario. La necesidad de implementar los medios idóneos para la salvaguarda jurisdiccional de los derechos político electorales ya no es únicamente federal, sino que los estados forman parte de este sistema integral, del bloque de constitucionalidad y de un necesario quehacer judicial.

Desde un punto de vista gerencial, los criterios tomados por el Tribunal permiten el desahogo de las extensas labores de las salas, permitiendo una mayor calidad y enfoque en los asuntos trascendentales. Aunque esta por demás mencionar que, derivado del catálogo de supuestos de procedencia del JDC, plasmado en la LGSMIME, son en su mayoría los asuntos derivados de las labores del Registro Federal de Electores los que acaparan las estadísticas.

No esta demás señalar que el JDC, como en materia federal se observa, es perfectible; ahora es trabajo de las entidades, en específico aquellas que no prevén o han reglamentado este medio de impugnación, como es el Estado de Chihuahua, implementar lo mejor del espectro federal y atender a los aspectos legales, convencionales y culturales que mejor se configuren al entorno político electoral local.

VI.- Chihuahua y la protección de los derechos político electorales

El estado de Chihuahua es una de las entidades federativas más rezagadas en la instauración de los juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano su orden jurídico. Sin embargo, una reforma constitucional como la realizada mediante el Decreto No. 457-2014 II P.O. que reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁰

¹⁰ Decreto número 457/2014 II P.O., aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

César Lorenzo Wong Meraz

publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de mayo de dos mil catorce, es el cimiento para edificar un acceso pleno a la justicia electoral local, en donde los ciudadanos vean salvaguardado su ejercicio político y electoral en un plano de independencia, máxima publicidad, tutela efectiva de sus derechos, seguridad jurídica y certeza.

Tras las iniciativa presentada ante el Congreso del Estado por parte del Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua César Horacio Durarte Jáquez, el día dos de marzo de dos mil doce, se inicia en la entidad la búsqueda por la salvaguarda de la supremacía constitucional en materia electoral en Chihuahua, estableciendo en la exposición de motivos que:

... en aras de cumplir con la norma constitucional que garantiza el derecho de acceso a la justicia, se considera oportuno que en el Estado de Chihuahua se instaure constitucionalmente la existencia del medio de control que atiende a la protección de los derechos político electorales del ciudadano y que, adicionalmente, se establezca a nivel legislación secundaria las particularidades de la impugnación de referencia.

Tuvieron que pasar dos años para que el referido impulso al control difuso de constitucionalidad en materia electoral viera la luz en Chihuahua. Es de resaltar que de haberse aprobado la iniciativa señalada en su tiempo, en el proceso electoral 2013, que tuvo lugar en Chihuahua, los ciudadanos que vieron vulnerados su derechos fundamentales en la materia no hubieran acudido ante el órgano judicial electoral federal, si no ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua teniendo garantizado su acceso pleno a la justicia.

Dejando de lado lo anterior, en la actualidad la situación pinta de mejor manera, ya publicado el referido Decreto No. 457-2014 II P.O. es cuestion de tiempo para que la legislatura estatal haga lo propio y otorgue certeza a todo ciudadano. Por lo pronto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dio el primer paso para guiar esta tarea.

El cuatro de marzo del presente año se publicó el *Acuerdo General relativo a la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos para garantizar los derechos político electorales del ciudadano*, en el cual, en atención a los mandatos jurisprudenciales se emitieron las bases mínimas para el acceso de los chihuahuenses a este medio de impugnación.

A efecto de otorgar claridad a lo expuesto se transcribe el contenido atinente del mismo:

PRIMERO. El procedimiento para la protección de los derechos político electorales del ciudadano derivado del artículo 36, párrafo tercero de la Constitución Local será la vía por la cual el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hará valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SEGUNDO. Los ciudadanos podrán promover el procedimiento para garantizar la protección de los derechos político electorales cuando:

I. Un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales, asociaciones políticas o partidos políticos vulnera sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente;

En los procesos electorales locales, si fuese el caso, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto,

César Lorenzo Wong Meraz

deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular;

V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político electoral;

VI. Se vulnere su derecho de petición en materia político electoral;

VII. En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima; y

VIII. Se estime la vulneración de otro supuesto no previsto en el presente punto.

TERCERO. Este procedimiento solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan, atendiendo al principio de definitividad en materia electoral. La única excepción a este principio se dará cuando

del agotamiento de la cadena impugnativa pudiera repercutir una transgresión al derecho tutelado.

CUARTO. En la tramitación y sustanciación de estos procedimientos, le serán aplicables las reglas comunes a los medios de impugnación previstas en los Títulos Primero y Segundo del Libro Séptimo es decir, del artículo 298 al 345, de la Ley Electoral del Estado y en lo conducente el Título Quinto del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

QUINTO. El plazo para interponer estos procedimientos será de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

SEXTO. En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley Electoral provocadas por el promoverte.

SÉPTIMO. En cuanto a la resolución, estos procedimientos serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

OCTAVO. Las resoluciones recaídas en estos procedimientos tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

NOVENO. Las resoluciones recaídas a estos procedimientos, serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

DÉCIMO. Sígase las anteriores disposiciones a todos aquellos medios de impugnación que se interpongan o sean reencausados en su caso,

César Lorenzo Wong Meraz

por medio de los cuales se controviertan actos y resoluciones que vulneren los derechos político electorales del ciudadano en el Estado, en el ámbito de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERO. En todo lo no previsto en el presente acuerdo general será aplicable en lo conducente la Ley Electoral del Estado.

Este acuerdo, aprobado por unanimidad de los magistrados que integran el órgano jurisdiccional electoral local, da claridad a la ciudadanía en general, órganos electorales y partidos políticos de cuál es el método por el que pueden acudir ante el Tribunal a dar eficacia a lo establecido por el artículo 36, tercer párrafo de la Constitución local. Teniendo por hecho, la realidad que en materia de derechos humanos y control de convencionalidad se tiene en el derecho positivo mexicano, así como en los criterios emanados por los altos tribunales nacionales y supranacionales.

Como se observa, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral plasmó un listado de las causales de procedencia por las que los ciudadanos pueden acudir a la justicia electoral local, haciéndolo de manera enunciativa, preservando el derecho de todo ciudadano a que si estima violado un derecho que pueda ser atendido mediante esta vía pueda ejercerla.

Además, son temas centrales del acuerdo: el cumplimiento de la definitividad de las instancias correspondientes, la excepción a este agotamiento de la cadena impugnativa; las reglas de tramite, sustanciación y resolución de estos procedimientos; y la especificación de su naturaleza, esto en pleno acato a las garantías previstas en el artículo 16 y 17 de la Carta Magna,¹¹ así como lo establecido en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

¹¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En atención a esto, como ha sido criterio reiterado, la ausencia de reglamentación de un procedimiento no puede constituir un obstáculo para privar a los gobernados de un medio de impugnación reconocido, pues el procedimiento tiene carácter instrumental y, por tanto, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, por lo que esos medios pueden ser adaptados por la autoridad a la situación concreta, respetando las formalidades esenciales del proceso y privilegiando las interpretaciones más favorables al caso, en observancia a lo estipulado por el artículo 1º de la Constitución Federal, a los principios *pro homine* y *pro actione* y a las garantías del debido proceso, tal y como el órgano jurisdiccional local lo realizó.

Es cuestión inevitable que a más tardar en el mes de septiembre el estado de Chihuahua entre en esta modernización electoral, al tener que modificar la propia Constitución local en virtud del cumplimiento a la reforma político electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha diez de febrero de dos mil catorce y la cercanía del proceso federal 2016.

El JDC deberá ser reglamentado a la par de los demás medios de impugnación previstos en la aun Ley Electoral del Estado, atendiendo a lo ya expuesto en el presente estudio y a las novedades que para tal efecto tenga la legislatura local, como el asentar en el catálogo de procedencias, a diferencia del nivel federal, las violaciones a la normatividad de la candidaturas independientes, disposiciones normativas de actualidad en tutela de derechos y máxima publicidad de sus instituciones jurídicas y estatales.

El ciudadano merece certeza y seguridad jurídica en el pronunciamiento del acceso a la justicia electoral y a los derechos fundamentales que el bloque de constitucionalidad le ha otorgado.

Debe decirse que para el progreso de la sociedad como de las instituciones, la innovación y el seguimiento a los criterios de avanzada son fundamentales. Un Estado que no atiende al dinamismo nacional e internacional, a la renovación y a la mutabilidad en su configuración esta condenado al fracaso y al atraso.

César Lorenzo Wong Meraz

VII.- Fuentes de consulta

Bibliográficas

FIX-ZAMUDIO, Héctor y ZALDVIAR Lelo de Larrea, Arturo, *El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, número 15, 1991.

OROZCO Gómez, Miguel, *Procedimientos Constitucionales: controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2004.

Hemerográficas

CARBONELL, Miguel, *Introducción general al control de convencionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [fecha de consulta: 15 de abril de 2014], Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>

GILAS, Karolina Monika, Control de constitucionalidad en materia electoral, Mexico, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, [fecha de consulta: 14 de abril 2015], disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf

HIGHTON, Elena I., *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [fecha de consulta: 15 de abril de 2014], disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>

KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979.

Jurisdiccionales

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Legislativa

Decreto número 457/2014 II P.O., aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua de fecha 28 de marzo de 2014.